

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/047-14/JOER.

**COMISIONADO
INSTRUCTOR:** LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinticuatro de febrero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 00044814, requiriendo textualmente lo siguiente:

"decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato".

(SIC).

II.- Mediante oficio número PM/UV/186/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando exactamente lo siguiente:

**" C. FABIOLA CORTES MIRANDA
PRESENTE**

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 24 de Febrero del presente año, identificada con número de **folio INFOMEXQROO 00044814**, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Coordinación de Comunicación Social, misma que mediante oficio CCS/447/2014, de fecha 05 de Marzo del presente año, y signado por la Lic. Rosana Lizette Díaz González, en su carácter de Coordinadora, respondió lo siguiente:

Por medio de la presente y en relación a su oficio No. PM/UV/152/2014, en el que requiere información en relación a la solicitud de información INFOMEXQROO 0044814, requerida por la C. Fabiola Cortes Miranda, mismo que a la letra cita: "Decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato", me permito informarle que:

Con el objetivo de cumplir los fines de este Honorable Ayuntamiento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracciones II IX y X del bando de Buen Gobierno que nos rige, y que son el propiciar a través de cualquier instrumento jurídico,

las condiciones sociales, económicas y políticas que contribuyan al logro de las metas, ideas y objetivos de los ciudadanos del Municipio; promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales y promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, este Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien firmar diversos contratos de publicidad con las siguientes personas

| NOMBRE/RAZÓN SOCIAL | MEDIO |
|--------------------------------------------|----------------------------------|
| COMPañIA EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V. | PERIODICO DIARIO DE QUINTANA ROO |
| PUBLICIDAD EMPRESA DEL SURESTE | PERIODICO POR ESTO |
| PROMOVISIóN DEL CARIBE S.A. DE C.V | TELEVISIóN CANAL 10 |
| DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V. | PERIODICO LA VERDAD |
| ORGANIZACIóN EDITORIAL MILLASTROS | PERIODICO LA RESPUESTA |
| NOVEDADES DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V. | PERIODICO NOVEDADES |
| ORGANIZACIóN EDITORIAL DEL CARIBE SA DE CV | PERIODICO QUEQUI |
| PRODUCCIONES DE TOCHOMOROCHO S.A. DE CV. | RADIO PIRATA |

Ahora bien y en lo que respecta a detallar el monto de los instrumentos jurídicos, toda vez que dichos instrumentos contienen cláusulas de confidencialidad, misma que tiene como finalidad la protección del patrimonio de éste Honorable Municipio, al contener los instrumentos información relativa hechos y actos de carácter económico, cuya difusión puede afectar la competitividad y negociación de este Honorable Ayuntamiento y siendo que al respecto existe acuerdo de Reserva de la información, la suscrita queda imposibilitada para brindar el detalle del monto de los contratos.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículos 37 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Sin más por el momento y esperando que la información proporcionada llene sus requerimientos aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...".
(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día treinta y uno del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... **Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), del ayuntamiento de Solidaridad,** por clasificar de reservada información que no cumple con esta característica.

HECHOS

1.- En fecha 24 de febrero de 2014 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **"decir con qué medios de comunicación y**

publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato", la cual fue clasificada con el folio 00044814. **(ANEXO ÚNICO)**

2.- El 06 de marzo pasado, la UVTAIP dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "Con el objetivo de cumplir con los fines de este Honorable Ayuntamiento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracciones II, IX y X del bando de Buen Gobierno que nos rige, y que son el propiciar a través de cualquier instrumento jurídico, las condiciones sociales, económicas y políticas que contribuyan al logro de las metas, ideas y objetivos de los ciudadanos del municipio; promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales y promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio, este Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien firmar diversos contratos de publicidad con las siguientes personas:"

| | |
|--------------------------------------------|----------------------------------|
| NOMBRE/RAZÓN SOCIAL | MEDIO |
| COMPañÍA EDITORIAL DEL SURESTE SA DE CV | PERIÓDICO DIARIO DE QUINTANA ROO |
| PUBLICIDAD IMPRESA DEL SURESTE | PERIÓDICO POR ESTO |
| PROMOVISIÓN DEL CARIBE SA DE CV | TELEVISIÓN CANAL 10 |
| DIARIO LA VERDAD SA DE CV | PERIÓDICO LA VERDAD |
| ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTROS | PERIÓDICO LA RESPUESTA |
| NOVEDADES DE QUINTANA ROO SA DE CV | PERIÓDICO NOVEDADES |
| ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE SA DE CV | PERIODICO QUEQUI |
| PRODUCCIONES DE TOCHOMOROCHO SA DE CV | RADIO PIRATA |

"Ahora bien y en lo que respecta a detallar el monto de los instrumentos jurídicos, toda vez que dichos instrumentos contienen cláusulas de confidencialidad, misma que tiene como finalidad la protección del patrimonio de este Honorable Municipio, al contener los instrumentos información relativa hechos de carácter económico, cuya difusión puede afectar la competitividad y negociación de este Honorable Ayuntamiento y siendo que al respecto existe acuerdo de Reserva de la Información, la suscrita queda imposibilitada para brindar el detalle del monto de los contratos". **(ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- El sujeto obligado **no está cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- El sujeto obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98.

V.- **En la respuesta de la Coordinación de Comunicación Social, entregada por la UVTAIP se cita que "TODA VEZ QUE DICHS INSTRUMENTOS (contratos/convenios) CONTIENEN CLAUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD, MISMA QUE TIENE COMO FINALIDAD LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE ESTE HONORABLE MUNICIPIO, AL CONTENER LOS INSTRUMENTOS INFORMACIÓN RELATIVA HECHOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CUYA DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA COMPETITIVIDAD Y NEGOCIACIÓN DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO Y SIENDO QUE AL RESPECTO EXISTE ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN LA SUSCRITA QUEDA IMPOSIBILITADA PARA BRINDAR EL DETALLE DEL MONTO DE LOS CONTRATOS".**

Sin embargo, **LA UVTAIP NO REMITE A LA QUEJOSA AL ACUERDO DE RESERVA por el que se niega a hacer pública la información solicitada.** Aún y cuando la Unidad no remite al Acuerdo de Reserva, **es de mi interés decir que dicho documento tiene el número 0001-2014 y puede ser consultado en la página www.solidaridad.gob.mx** dentro del link de Transparencia, en el rubro Información Pública Obligatoria, en la fracción X X I (l i n k <http://www.solidaridad.gob.mx/images/transparencia/fraccionXXI/ACUERDORESVA-001-2014.pdf>), **y que sobre la cuestión que me ocupa establece lo siguiente:**

(...) SEXTO.- Los convenios y contratos celebrados por el honorable Ayuntamiento de Solidaridad cuya difusión esté prohibida por cláusula o convenio de confidencialidad y los documentos e información que de ellos deriven. Tomando en consideración que los acuerdos o cláusulas de confidencialidad que se establezcan en los convenios o contratos celebrados por el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad con particulares, tiene como única finalidad la protección del patrimonio de éstos en términos de ley. Esto debido a que por su misma naturaleza jurídica y por así convenir al interés público del Municipio, los citados convenios y contratos necesariamente contienen información relativa a hechos y actos económico, contable, jurídico o administrativo relativo a los particulares, cuya difusión pudiera afectar su competitividad y negociación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 segundo párrafo, 47 fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos vigentes en nuestra Entidad. (...) Por lo expuesto, fundado y motivado, que se emite el siguiente ACUERDO (...) SEXTO.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS CONVENIOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD y los documentos e información que de ellos deriven, en términos de lo expuesto, fundado y motivado en el considerando sexto de este Acuerdo, **por el término de siete años contados a partir de dictado el presente Acuerdo**, siendo responsable de su resguardo los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal".

VI.- **En la exposición de motivos del numeral sexto del Acuerdo de Reserva se lee que "Tomando en consideración que los acuerdos o cláusulas de confidencialidad que se establezcan en los convenios o contratos celebrados por el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad con particulares, tiene como única finalidad la protección del patrimonio de éstos en términos de ley.** Esto, debido a que por su misma naturaleza jurídica y por así convenir al interés público del Municipio, los citados convenios y contratos necesariamente contienen información relativa a hechos y actos económico, contable, jurídico o administrativo relativo a los particulares, cuya difusión pudiera afectar su competitividad y negociación por lo que, **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 8 SEGUNDO PÁRRAFO, 47 FRACCIONES I, II Y III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ambos vigentes en nuestra Entidad. (...) Por lo expuesto, fundado y motivado, que SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO SEXTO.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS CONVENIOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE DE ELLOS DERIVEN (...).

Sobre este punto, H. Junta de Gobierno del ITAIPQROO, es de mi interés establecer que EL NUMERAL SEXTO DEL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 0001-2014 ES IMPROCEDENTE por lo siguiente: el artículo 29 fracción V, en el que se pretende fundamentar la reserva, clasifica como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, "la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas". En el presente caso, EL DAR A CONOCER LOS CONVENIOS O CONTRATOS NO PONE EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD NI LA SALUD DE LAS PERSONAS, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE LOS CONVENIOS REFIEREN A PERSONAS MORALES, Y NO FÍSICAS. AHORA BIEN, HACER PÚBLICO EL MONTO DE LOS CONVENIOS O LOS CONTRATOS TAMPOCO AFECTA DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, YA QUE LAS PERSONAS MORALES, NO TIENEN VIDA PRIVADA.

IGUALMENTE DE INFUNDADO, EN EL PRESENTE CASO, ES LA FRACCIÓN VI DEL CITADO ARTÍCULO 29 pues ésta determina como confidencial la información "que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta". En el caso que nos ocupa NO EXISTE NINGUNA LEY QUE MANDATE QUE LA INFORMACIÓN DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS ES CONFIDENCIAL O SECRETA.

EL ACUERDO DE RESERVA TAMPOCO ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 29.

EL ACUERDO DE RESERVA NO SE PUEDE FUNDAMENTAR EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 47 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPLICA:

El artículo 47 de los Lineamientos a la letra dice: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean titulares de la misma o se encuentren legalmente facultadas para ello (...)"

Pues bien, SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, FRACCIÓN II, ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: "LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó". Y es también confidencial, según este mismo numeral en su FRACCIÓN IV: "LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN".

Como se lee, el Acuerdo de Reserva, de origen, tampoco puede encontrar fundamento en el artículo 47 de los Lineamientos.

El Acuerdo de Reserva, como ya se detalló ampliamente en el numeral VI no tiene ningún fundamento legal. Por el contrario, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, en su párrafo segundo a la letra dice: "en la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma".

Asimismo, el artículo 15, fracción XI, ordena a los sujetos obligados a publicar "las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios".

El Acuerdo de Reserva es igualmente violatorio del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I y fracción VIII, en lo relativo a que "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.-Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), del ayuntamiento de Solidaridad, la entrega de la información requerida en la solicitud 00044814.

TRES.- En apego al artículo 41 de la ley de la materia, revisar los criterios de clasificación del Acuerdo de Reserva 0001-2014, y ordenar su desclasificación en lo que toca a los convenios y contratos firmados por el ayuntamiento de Solidaridad.
..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/047-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiocho de abril del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintinueve de abril del dos mil catorce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/044/2014, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

M.D.C. TERESA JIMENEZ RODRIGUEZ, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, nombramiento que ha quedado acreditado al tenor del documento que obra en los archivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicitando me sea reconocida la personalidad con que me ostento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Instituto, ante Ustedes con el debido respeto y consideración comparezco y expongo:

Que con la personalidad antes indicada y que solicito me sea reconocida, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 76, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad a mi cargo, por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA a lo que procedo en los siguientes términos:

En relación al capítulo de HECHOS del escrito de la recurrente, estos se contestan como CIERTOS.

En relación al capítulo de exposición de AGRAVIOS, procedo a contestar en los siguientes términos:

a).-En el agravio marcado como I, la recurrente señala que se contravienen los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, pero **no precisa de que ley**, lo que deja en estado de indefensión a esta Unidad al no saber los preceptos legales que presume la recurrente fueron violados en su agravio.

B).-En relación al agravio marcado como II segundo párrafo, la recurrente señala que *"su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ..."* de nueva cuenta la recurrente no precisa a que ley se refiere, pues la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo difiere en el nombre, no siendo preciso tampoco a la legislación federal y mucho menos al reglamento de la materia vigente en el Municipio de Solidaridad, esto amén de que su solicitud si fue contestada como lo reconoce la misma recurrente.

c).- Por cuanto al agravio marcado como III, la recurrente señala que los sujetos obligados no están cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo, siendo que si recibió respuesta de la Coordinación de Comunicación Social a través de esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d).- El agravio marcado como IV, en el que la hoy recurrente señala que *"el sujeto obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98"*, no obstante sigue siendo omisa respecto del marco de ley que ella sume se infringe, lo que deja en estado de indefensión a la parte que la suscrita representa. Aunado a lo anterior la hoy recurrente no señala cuál es el agravio o perjuicio que la supuesta infracción le causa, por lo que no deberá ser siquiera tomado en cuenta por la Autoridad resolutora.

e).- El correlativo que se contesta y que es el agravio marcado por la recurrente como VI, me permito precisar a esta Autoridad que la hoy recurrente se limita a hacer una expresión de hechos en los que refiere la contestación recibida de la coordinación de Comunicación social, a través de esta Unidad de vinculación para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y expresa el no haber recibido de esta Unidad copia del Acuerdo de Reserva, no obstante se hace sabedora del mismo, por lo que no puede alegar agravio alguno de este acto. Dejando de lado lo anterior, la hoy recurrente vuelve a ser omisa al no señalar agravio o perjuicio alguno en su contra, por lo que no deberá ser siquiera tomado en cuenta por esta Autoridad resolutora.

f).- Centra la hoy recurrente su escrito de interposición del recurso de revisión en el Agravio marcado como VI y en el cual inicia señalando el considerando SEXTO DEL ACUERDO DE RESERVA, mismo que en su parte conducente y a letra inicia diciendo *"LOS CONVENIOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, CUYA DIFUSIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE DE ELLOS DERIVEN. Tomando en consideración que los acuerdos o cláusulas de confidencialidad que se establezcan en los convenios o contratos celebrados por el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad con particulares, tienen como única finalidad la protección del patrimonio de éstos en términos de ley. Esto, debido a que por su misma naturaleza jurídica y por así convenir al interés público del Municipio, los citados convenio y contratos necesariamente contienen información relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a los particulares, cuya difusión pudiera afectar su competitividad y negociación, por lo que ..."*

La solicitud de información versa sobre: *"Decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato."*

A este respecto la Coordinación de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento contestó en tiempo y forma los medios de comunicación, por lo que sí se brindo la información, reservándose únicamente los montos de los mismos.

Ahora bien, de la lectura del agravio expresado se desprende que la hoy recurrente señala que la fundamentación expresada en el acuerdo de reserva no es suficiente y bastante para reservar la información solicitada en relación a su solicitud de

"detallar el monto del contrato", no obstante y si bien es cierto en materia de Transparencia rige el principio de Máxima Publicidad, no menos cierto es que en el mismo cuerpo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, existen diversos ordenamientos **que protegen la información que pudiera lesionar la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios** (artículo 22, fracción IV); **La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés público** (artículo 22, fracción V); **La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien**.

Es claro que tal y como lo señaló la Coordinación de Comunicación Social, que a fin de **promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes programas municipales y promover los programas de beneficio a la comunidad de Solidaridad, se hace necesario el servicio de publicidad**, no obstante, el hacer pública la información de los montos pactados en materia de publicidad, siendo este un servicio tan competido pondría al H. Ayuntamiento en **una clara desventaja frente cada uno de los prestadores de este servicio, pudiendo esto lesionar la estabilidad financiera o económica del Municipios, al poder incrementarse los valores de negociación en perjuicio del Ayuntamiento, lesionar los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés público**, pues de incrementarse los valores de negociación podríamos incluso vernos en la necesidad de restringir la publicidad de los programas de gobierno que tanto requiere la publicidad. **Generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien**, esto al poner en ventaja a un medio de comunicación frente a otro.

Es por todo lo anterior, por lo que, amén del fundamento legal expresado en el acuerdo de reserva es claro que se debe privilegiar el bien común desprendido de poder negociar con cada uno de los medios de comunicación para sí poder hacer llegar la publicidad de los programas, campañas y servicios a la comunidad que es quien se ve beneficiada de los mismos.

A fin de acreditar mi dicho, en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ofrezco las siguientes pruebas:

- 1.- Instrumental pública, consistente en todo lo actuado en los autos del presente recurso y con lo que se acredita que la solicitud fue completamente atendida y satisfecha.
- 2.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por todo cuanto favorezca los intereses de esta Unidad a mi cargo.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de haberse satisfecho la solicitud de información de la recurrente, atentamente pido se me tenga por contestada en tiempo y forma al presente recurso, por ofrecidas las pruebas y llegado el momento procesal oportuno, se dicte resolución que declare improcedente el recurso interpuesto en contra de esta Unidad.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Junta atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por acreditada la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a lo que esto da lugar.

DOS.- Tenerme por contestada en tiempo y forma el presente recurso y por ofrecidas la pruebas que conforme a derecho corresponden.

TERCERO.- Toda vez que se ha satisfecho la solicitud de información, llegado el momento procesal oportuno se dicte resolución que dicte improcedente el presente recurso. ..."

(SIC).

SEXO. El día veintisiete de mayo del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día seis de junio del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El día seis de junio del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce fue presentado ante este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, a través del cual la Titular de la Unidad de Vinculación señala fundamentalmente lo siguiente:

*[...ocurro por medio del presente memorial, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y en aras del interés del presente Ayuntamiento a transparentar el actuar municipal, este acto me allano a lo solicitado por la recurrente respecto a "**Detallar el monto del contrato**" información que habiendo sido requerida a la Coordinadora de Comunicación Social, en su oficio CCS/1027/2014, la misma informa:*

*"Por medio del presente y en respuesta a su oficio PM/UV/431/2014, en el que se me requiere "**Detallar el monto del contrato**" con los medios de comunicación y publicidad, cumpliendo con el principio de máxima publicidad, adjunto al presente le exhibo los tarifarios contratados con los diversos medios. ..."*

En virtud de lo anterior Anexo al presente el tarifario de cada uno de los medios contratados.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de haberse satisfecho la solicitud de información de la recurrente, atentamente pido, se dicte resolución que declare improcedente el recurso interpuesto en contra de esta Unidad, pidiendo a esta H. Junta Se sirva:

ÚNICO.- Toda vez que se ha satisfecho la solicitud de información, llegado el momento procesal oportuno se dicte resolución que dicte improcedente el presente recurso. ...]

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato".

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio número PM/UV/186/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por el titular de dicha Unidad, que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortes Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente, como acto que recurre:

- "Clasificar de reservada información que no cumple con esta característica".
- **"LA UVTAIP NO REMITE A LA QUEJOSA AL ACUERDO DE RESERVA por el que se niega a hacer pública la información solicitada. Aún y cuando la Unidad no remite al Acuerdo de Reserva, es de mi interés decir que dicho documento tiene el número 0001- 2014 y puede ser consultado en la página www.solidaridad.gob.mx dentro del link de Transparencia, en el rubro Información Pública Obligatoria en la fracción XXI link <http://www.solidaridad.gob.mx/images/transparencia/fraccionXXI/ACUERDORESVA-001-2014.pdf>. Y que sobre la cuestión que me ocupa establece lo siguiente: ..."**

" es de mi interés establecer que EL NUMERAL SEXTO DEL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 0001-2014 ES IMPROCEDENTE por lo siguiente: el artículo 29 fracción V, en el que se pretende fundamentar la reserva, clasifica como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, "la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas". En el presente caso, EL DAR A CONOCER LOS CONVENIOS O CONTRATOS NO PONE EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD NI LA SALUD DE LAS PERSONAS, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE LOS CONVENIOS REFIEREN A PERSONAS MORALES, Y NO FÍSICAS. AHORA BIEN, HACER PÚBLICO EL MONTO DE LOS CONVENIOS O LOS CONTRATOS TAMPOCO AFECTA DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, YA QUE LAS PERSONAS MORALES, NO TIENEN VIDA PRIVADA.

IGUALMENTE DE INFUNDADO, EN EL PRESENTE CASO, ES LA FRACCIÓN VI DEL CITADO ARTÍCULO 29 pues ésta determina como confidencial la información "que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta". En el caso que nos ocupa NO EXISTE NINGUNA LEY QUE MANDATE QUE LA INFORMACIÓN DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS ES CONFIDENCIAL O SECRETA.

EL ACUERDO DE RESERVA TAMPOCO ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 29.

EL ACUERDO DE RESERVA NO SE PUEDE FUNDAMENTAR EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 47 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPLICA:

El artículo 47 de los Lineamientos a la letra dice: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean titulares de la misma o se encuentren legalmente facultadas para ello (...)"

Pues bien, SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, FRACCIÓN II, ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: "LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó". Y es también confidencial, según este mismo numeral en su FRACCIÓN IV: "LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN".

Como se lee, el Acuerdo de Reserva, de origen, tampoco puede encontrar fundamento en el artículo 47 de los Lineamientos.

El Acuerdo de Reserva, como ya se detalló ampliamente en el numeral VI no tiene ningún fundamento legal. Por el contrario, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, en su párrafo segundo a la letra dice: "en la interpretación

de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma". Asimismo, el artículo 15, fracción XI, ordena a los sujetos obligados a publicar "las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios".

El Acuerdo de Reserva es igualmente violatorio del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I y fracción VIII, en lo relativo a que "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, fundamentalmente que:

- "...la Coordinación de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento contestó en tiempo y forma los medios de comunicación, por lo que sí se brindo la información, reservándose únicamente los montos de los mismos.

Ahora bien, de la lectura del agravio expresado se desprende que la hoy recurrente señala que la fundamentación expresada en el acuerdo de reserva no es suficiente y bastante para reservar la información solicitada en relación a su solicitud de "detallar el monto del contrato", no obstante y si bien es cierto en materia de Transparencia rige el principio de Máxima Publicidad, no menos cierto es que en el mismo cuerpo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, existen diversos ordenamientos **que protegen la información que pudiera lesionar la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios** (artículo 22, fracción IV); **La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés público** (artículo 22, fracción V); **La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien.**

Es claro que tal y como lo señaló la Coordinación de Comunicación Social, que a fin de **promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes programas municipales y promover los programas de beneficio a la comunidad de Solidaridad, se hace necesario el servicio de publicidad**, no obstante, el hacer pública la información de los montos pactados en materia de publicidad, siendo este un servicio tan competido pondría al H. Ayuntamiento en **una clara desventaja frente cada uno de los prestadores de este servicio, pudiendo esto lesionar la estabilidad financiera o económica del Municipios, al poder incrementarse los valores de negociación en perjuicio del Ayuntamiento, lesionar los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés público**, pues de incrementarse los valores de negociación podríamos incluso vernos en la necesidad de restringir la publicidad de los programas de gobierno que tanto requiere la publicidad. **Generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien**, esto al poner en ventaja a un medio de comunicación frente a otro.

Es por todo lo anterior, por lo que, amén del fundamento legal expresado en el acuerdo de reserva es claro que se debe privilegiar el bien común desprendido de poder negociar con cada uno de los medios de comunicación para sí poder hacer llegar la publicidad de los programas, campañas y servicios a la comunidad que es quien se ve beneficiada de los mismos. ..."

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y notificada a la hoy recurrente, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, asimismo si con la información otorgada, de manera extemporánea, mediante escrito por el que la autoridad responsable se allana al presente Recurso, queda satisfecha la solicitud de acceso a la información, en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el

solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En principio este Órgano Colegiado apunta, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

a).- Decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración; y

b).- Detallar el monto del contrato.

En este sentido, es de observarse por parte de esta Junta de Gobierno que, en virtud de que en la respuesta otorgada **a la solicitud de información** de mérito, a través del oficio PM/UV/186/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, la autoridad responsable da a conocer la relación de personas con las que el H. Ayuntamiento ha firmado contratos de publicidad en la cual aparecen la razón social y el medio, y toda vez que el recurrente no señala en su escrito de Recurso de Revisión agravio alguno sobre este rubro de información, mismo ha quedado señalado con el inciso **a**, es que se considera que la misma se encuentra satisfecha, no así lo referente al renglón marcados con el inciso **b**), esto es, lo que respecta a *Detallar el monto del contrato*, razón por la que la presente resolución centrará la litis en tal controversia.

En virtud de lo antes puntualizado, esta Junta de Gobierno procede a hacer las siguientes consideraciones:

La Unidad de Vinculación en su oficio por el que da respuesta a la solicitud de información de la C. Fabiola Cortés Miranda, señala como sustento legal para determinar que la información solicitada es de carácter reservado lo siguiente: *Ahora bien y en lo que respecta a detallar el monto de los instrumentos jurídicos, toda vez que dichos instrumentos contienen clausulas de confidencialidad, misma que tiene como finalidad la protección del patrimonio de éste Honorable Municipio, al contener los instrumentos información relativa hechos y actos de carácter económico, cuya difusión puede afectar la competitividad y negociación de este Honorable Ayuntamiento y siendo que al respecto existe acuerdo de Reserva de la información, la suscrita queda imposibilitada para brindar el detalle del monto de los contratos.*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por tal motivo, el estudio del presente asunto atenderá las razones y fundamentos jurídicos considerados por la Unidad de Vinculación para la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda.

I.- En principio es menester apuntar lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, respecto a lo que los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán observar para clasificar la información.

"Artículo 5º. Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva, pero éste no podrá exceder de 7 años, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 6º. Los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley y en los presentes Lineamientos.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"Artículo 8º. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas de artículo 29 de la Ley, bastará con que las misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho artículo."

En este tenor, este Órgano Colegiado observa, respecto a la clausula de confidencialidad que hace valer, que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, no solamente no precisa **cuáles son esos hechos y actos de carácter económico** sino que además no expone cómo es que al contener dichos contratos información relativa a los mismos, su difusión puede afectar la competitividad y negociación de ese Honorable

Ayuntamiento, siendo que únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin un razonamiento en tal sentido, además de que omite precisar los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, por lo que tal argumento carece de la debida fundamentación y adecuado razonamiento, sin apego a los criterios establecidos en la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para tal fin, específicamente los previstos en el artículo 25, que a la letra dice:

"Artículo 25.- *Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.*

El Acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Por lo que su argumentación en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar tal afectación.

Se agrega además que la **clausula de confidencialidad** no pueden caracterizar a los contratos de publicidad o propaganda, pues en el caso particular resulta ser una obligación de información, precisamente, **las contrataciones**, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios, según se establece en el artículo 15 fracción XI, XXII, de la Ley de la materia, a saber:

"Artículo 15- *Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:*

(...);

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

(...);

XXII. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

(...)"

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto

Lo que advierte que en el presente asunto, la información referente a "*decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato*", resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Suponer que la información en la que tienen injerencia los particulares y que obra en resguardo de las autoridades no puede ser proporcionada a otros ciudadanos, equivaldría a negar el derecho de acceso a la información que establece el artículo sexto Constitucional.

Al respecto es importante citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Instancia:
Primera Sala Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo : XXIII, Febrero de 2006;
Tesis: 1a. XXXVII/2006, Página: 650
Materia: Constitucional Administrativa, Tesis aislada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados preceptos al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser del conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de sus actividad y fin, no viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dado la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información a la que tienen injerencia particulares y que obran en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. De C.V. Y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

En cuanto a lo señalado por la Unidad de Vinculación en su oficio de contestación a la solicitud de información de que al respecto existe acuerdo de Reserva de la información, esta Junta de Gobierno observa que dicha autoridad no transcribe ni remite a la solicitante para consulta a tal Acuerdo, por lo que dicha expresión resulta imprecisa e ineficaz para pretender justificar la clasificación de la información, toda vez que se omiten señalar los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en alguno de los supuesto previsto por la norma legal.

No pasa desapercibido para este Órgano resolutor lo señalado por la Autoridad Responsable en su oficio de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce, por el que **da contestación al Recurso de Revisión** y no así en su oficio por el que da respuesta a la solicitud, en el sentido de que: **"a fin de promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes programas municipales y promover los programas de beneficio a la comunidad de Solidaridad, se hace necesario el servicio de publicidad, no obstante, el hacer pública la información de los montos pactados en materia de publicidad, siendo este un servicio tan competido pondría al H. Ayuntamiento en una clara desventaja frente cada uno de los prestadores de este servicio, pudiendo esto lesionar la estabilidad financiera o económica del Municipio, al poder incrementarse los valores de negociación en perjuicio del Ayuntamiento, lesionar los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés público, pues de incrementarse los valores de negociación podríamos incluso vernos en la necesidad de restringir la publicidad de los programas de gobierno que tanto requiere la publicidad. Generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, esto al poner en ventaja a un medio de comunicación frente a otro"**.

En este sentido es de estimarse que La Unidad de Vinculación argumenta que la información es clasificada como reservada en razón de que el hacer pública la

información de los montos pactados en materia de publicidad *pondría al H. Ayuntamiento en una clara desventaja frente cada uno de los prestadores de este servicio, pudiendo esto lesionar la estabilidad financiera o económica del Municipio, al poder incrementarse los valores de negociación en perjuicio del Ayuntamiento,* haciendo alusión al artículo 22 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, numeral en el que el Sujeto Obligado fundamenta tal razonamiento, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 22.- *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios:

...

Al respecto este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable no precisa la manera en que pudieran incrementar los **valores de negociación** al hacer público los montos pactados en materia de publicidad, ni tampoco razona en qué consistiría esa **clara desventaja** en que se pondría al Ayuntamiento frente cada uno de los prestadores de ese servicio, sino que únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin exponer un razonamiento en tal sentido, máxime aún cuando las circunstancias que deben guardar los contratos materia de la solicitud de información, al ser suscritos por servidores públicos, es el análisis valoración y aceptación de las mejores condiciones a favor dicho Ayuntamiento, como contratante, a través de las autoridades responsables, atendiendo, precisamente en cada caso en particular, las mejores escenarios de precio, calidad y demás particularidades, en cumplimiento de su función pública.

Se agrega la consideración que de acuerdo al artículo 23 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información se clasificará como Reservada en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley *cuando limiten el desarrollo financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, impidiendo u obstruyendo las actividades de captación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello; o desestabilicen las políticas económicas del Estado o de sus Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables,* razón por la que tal hipótesis de excepción del otorgamiento de la información pública, hecha valer, no se ajusta al caso concreto.

En el mismo tenor, no se alcanza a advertir la manera en que el conocimiento de los montos pactados en materia de publicidad podría **lesionar los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento a su función pública,** por lo que tal razonamiento por parte de la Unidad de Vinculación resulta impreciso e ineficaz para pretender justificar la clasificación de la información de cuenta como reservada, toda vez que la hipótesis de excepción prevista en el artículo 22 fracción V de la Ley, debe entenderse que se configura *cuando los efectos de la divulgación de los acuerdos con los diversos grupos sociales, pongan en riesgo su propia celebración o culminación,* según lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y en el presente caso de acuerdo al sentido de la información solicitada (*decir con qué medios de comunicación y publicidad tiene contratos la actual administración. Detallar el monto del contrato*), no se trata de posturas, ofertas o propuestas en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios, sino de contratos ya suscritos con cada uno de estos medios de comunicación, donde las condiciones y montos económicos, por simple lógica, ya fueron acordados y aceptados.

Por otra parte la Unidad de Vinculación no se precisa la manera en que el conocimiento de dicha información puede **ser perjudicial al interés público,** ni que el daño que puede producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público

de conocer la información de referencia, pues contrario a ello los fines que se persiguen con la consulta y análisis de la información solicitada resultan ser el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, entre otros, de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, según se establece en el artículo 6 fracción VII de la Ley en mención.

"Artículo 6.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

VII. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.

..."

En igual dirección, no se alcanza a percibir la manera en que el conocimiento de los montos pactados en materia de publicidad pudiera generar **una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien**, pues en atención a lo previsto en el artículo 33 fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información se clasificará como reservada cuando el conocimiento de la misma *genere un beneficio o ventaja a una persona respecto de algún procedimiento o concurso en el que varios sujetos participen, o cuando el conocimiento de la información influya en definitiva en el resultado de un procedimiento o concurso*, por lo que en razón de que la información de cuenta se refiere a contratos que ya han sido celebrados, tal hipótesis no encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca, por lo que dichos argumentos resultan infundados.

Al respecto el artículo 33 de referencia es puntual al señalar:

"Artículo 33. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XIV del artículo 22 de la Ley, cuando genere una ventaja personal, indebida en perjuicio de alguien, esto es:*

I. Cuando la información genere un beneficio o ventaja a una persona, respecto de algún procedimiento o concurso en el que varios sujetos participen.

II. Cuando el conocimiento de la información influya en definitiva en el resultado de un procedimiento o concurso.

No obstante lo anteriormente analizado, resulta imprescindible asentar que la Unidad de Vinculación acompañó a su escrito por el que se **allana** al presente Recurso y del cual se ha dado cuenta en el punto OCTAVO de los RESULTANDOS de la presente resolución, varios documentos, sin embargo los mismos resultan ser "Tarifarios", como los nombra la propia autoridad responsable, en los que se contienen una relación de precios por concepto de publicidad, según sus diferentes características como son los espacios, medidas, color, etcétera, sin embargo en ninguna de ellas aparece señalado, de manera precisa, **el monto** de cada uno de los contratos celebrados con los medios de comunicación cuyos nombres da a conocer la propia autoridad en su respuesta a la solicitud de información de cuenta, razón por la que se determina que la solicitud de información no se encuentra satisfecha.

Otorgar de esta manera la información solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como es el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados, como lo es el conocer lo que se contrata con los recursos públicos, la cantidad de dinero que se paga por ello y las condiciones que se establecen en los mismos contratos.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar **documentos** que contengan información clasificada como **reservada** o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- (...)

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

NOTA: lo subrayado es por parte del Instituto.

En razón de las consideraciones expuestas es de concluirse que resulta procedente modificar la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00044814, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia)

del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00044814, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que dé cumplimiento a la presente resolución, debiendo informar, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/047-14/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo .Conste. -----
